

BANCO CAFETERO – creación / BANCO CAFETERO – Naturaleza jurídica / ENTIDAD PUBLICA –A hasta el 4 de julio de 1994

En lo que tiene que ver con su régimen de personal, desde su creación BANCAFÉ tuvo para sus empleados el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto, sus trabajadores por regla general eran oficiales y por excepción los de manejo y confianza, empleados públicos. Al transformarse en sociedad de economía mixta a partir del año 1991, conforme al artículo 3 del Decreto 130 de 1976 no modificó su régimen, pues dicha norma señala “las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación o de sus entidades descentralizadas fuere igual o superior al noventa por ciento del capital social, se sujetan a las normas previstas en las Empresas Industriales y Comerciales de Estado”. No obstante, a partir del 4 de julio de 1994, a pesar de tener una naturaleza jurídica de Sociedad de Economía Mixta, el porcentaje de participación estatal era inferior al 90% y bajo estas condiciones, sus trabajadores sólo a partir de esa fecha se rigen por las normas del sector privado.

FUENTE FORMAL: DECRETO 130 DE 1976 – ARTICULO 3 / DECRETO 2314 DE 1953 / DECRETO 663 DE 1993 / LEY 510 DE 1999 / DECRETO 092 DE 2000

PENSION DE SOBREVIVIENTE – Requisitos / PENSION DE SOBREVIVIENTE – Tiempo computado en dos entidades del orden nacional / TIEMPO LABORADO – Supera los veinte años para causar el derecho a la pensión / TIEMPO LABORADO PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTE – Se debe computar el tiempo laborado en la policía nacional con el de bancafe

La Sala se aparta de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Administrativo del Atlántico para negar la pensión reclamada, pues el fundamento de la decisión lo hizo consistir en que para que los beneficiarios del señor Maldonado tuvieran derecho a la pensión pretendida, el causante debió cumplir 20 años de servicio y 55 años de edad, pues a pesar de que al computársele el tiempo laborado en el Banco Cafetero con el de la Policía Nacional supera los 20 años, para el momento del fallecimiento contaba con 45 años de edad. Señaló igualmente que como el causante al momento del fallecimiento hacía parte de la Policía Nacional como Oficial, la norma aplicable era el Decreto 1212 de 1990, el cual no consagra la pensión por cuotas partes que pretende la parte actora. Es cierto que el régimen aplicable al señor Luis Fernando Maldonado es el Decreto 1212 de 1990 en el que no se consagra una pensión en los términos pretendidos por la actora y sobre ese particular no existe discusión, sin embargo, el artículo 163 ibídem habla de una pensión que se puede exigir del tesoro público si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio

FUENTE FORMAL: DECRETO 1212 DE 1990

PENSION DE SOBREVIVIENTE – Concurrencia de entidades para el pago de la pensión / BANCAFE Y POLICIA NACIONAL – Pago compartido de pensión de sobreviviente

El causante prestó sus servicios como Oficial de la Policía Nacional por más de 10 años y aunque haya laborado con anterioridad por algo más de 12 años en otra entidad del orden nacional, lo cierto es que completó los 15 años de servicio en la referida institución. Entonces, al no excluir dicha norma la posibilidad de sumar tiempos para efecto de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, bien pueden concurrir ambas entidades para el pago de la misma conforme a las reglas

del citado estatuto (Decreto 1212 de 1990). Negar una pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de quien ha prestado servicios al Estado durante más de 20 años, de los cuales 10 lo fueron en la Policía Nacional y fallece en cumplimiento del mismo “en simple actividad”, vulnera abiertamente derechos fundamentales al hacer una interpretación rigurosa de las normas consagradas en el régimen especial.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1212 DE 1990

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00651-01(0937-12)

Actor: GLORIA ELIZABETH GÓMEZ MOSQUERA

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

AUTORIDADES NACIONALES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

GLORIA ELIZABETH GÓMEZ MOSQUERA, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demandó del Tribunal Administrativo del Atlántico la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Policía Nacional:

- Resolución No. 00221 del 20 de abril de 2005, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, mediante la cual se ordenó reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a la demandante como cónyuge

supérstite del mayor Luis Fernando Maldonado Escobar y sus dos hijos.

- Oficio 9373 GRUSO-UNPEN 071055 del 11 de mayo de 2006, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación por cuotas partes.
- Resolución 00380 del 9 de abril de 2007, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, que negó el reconocimiento y pago de la pensión por cuotas partes y la sustitución de esta a la señora Gloria Elizabeth Gómez Mosquera.
- Resolución No. 01042 del 19 de septiembre de 2007, por la cual confirmó la Resolución No. 00380 del 9 de abril de 2007.
- Resolución No. 00814 del 6 de marzo de 2008, mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00380 de 2007.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, reconocer y pagar la pensión de jubilación por cuotas partes a favor de la demandante, así como reconocer y pagar una pensión de beneficiarios por cuotas partes solidariamente con el Instituto de Seguros Sociales, más los incrementos que por intereses y corrección monetaria se causaren hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

Los **HECHOS** que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, son los siguientes:

El señor Luis Fernando Maldonado Escobar, prestó sus servicios en Bancafé, desde el 23 de junio de 1981 hasta el 10 de enero de 1994, es decir, 12 años, 7 meses y 7 días.

Durante el tiempo en que laboró en la mencionada entidad, hizo aportes para pensión al Instituto de Seguros Sociales.

El 17 de enero de 1994 se vinculó a la Policía Nacional, institución de la cual fue retirado por muerte en servicio el 15 de septiembre de 2004, esto es que acumuló un tiempo de 10 años, 9 meses y 23 días.

Mediante Resolución No. 00221 de 20 de abril de 2005, el Director General de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y de sus hijos Luis Felipe y Andrés Fernando Maldonado Gómez así: 40% del sueldo básico de un mayor, 39% del subsidio familiar, 33% de la prima de actividad y 1/12 de la prima de navidad.

Mediante escrito de 15 de mayo de 2005, la señora Gloria Elizabeth Gómez Mosquera solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por cuotas partes de conformidad con la Ley 33 de 1985, solicitud que fue negada a través del Oficio No. 9373 GRUSO-UNPEN 071055 del 11 de mayo de 2006.

Contra el referido oficio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en Oficio No. 21977 GRUSO E0605-089951 del 29 de noviembre de 2006, en el que se le informa que contra el Oficio impugnado no procede recurso alguno toda vez que no pone fin a una situación administrativa y que se procederá a dictar acto administrativo en el que se resuelva dicha petición.

El 9 de abril de 2007, el Subdirector General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00380 de la misma fecha, en la que niega el reconocimiento y pago de la pensión por cuotas partes y la sustitución de la misma a la actora.

Contra la resolución, anterior interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales fueron resueltos desfavorablemente.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN-

- Constitución Política: artículo 13 y 53.
- Código Contencioso Administrativo: artículo 6 y siguientes.
- Decreto 1214 de 1990: artículos 99, 100, 101 y 102.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 1795 de 2000.

Los actos administrativos expedidos por la Policía Nacional, fueron dictados vulnerando normas constitucionales y legales con los cuales se desconoció el principio de favorabilidad y el régimen general de pensiones.

La Constitución Política establece el principio de favorabilidad, sin embargo, no fue tenido en cuenta pues si bien lo que se pretende con los regímenes especiales es favorecer al trabajador, cuando dichas normas consagran más cargas para aquellos, se debe dar aplicación a las leyes generales al ser estas más favorables.

El fundamento legal en el cual se fundamentó la Policía Nacional para expedir los actos administrativos demandados, fue el contenido en los Decretos 1212 de 1990 y 2070 de 2003, los cuales resultan ser menos favorable que las normas de carácter general tales como las Leyes 100 de 1993, 33 de 1985 y el Decreto 1214 de 1990.

La jurisprudencia ha indicado en variad oportunidades que los miembros de la fuerza pública son empleados públicos por lo cual en el presente asunto se debe aplicar el artículo 100 del Decreto 1214 de 1990 que consagra la pensión por aportes en los términos del la Ley 71 de 1988.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que la Ley 33 de 1985 establece que además del tiempo exigido para acceder a la pensión de jubilación, se debe cumplir con el requisito de la edad, es decir 55 años, sin embargo el señor Luis Fernando Maldonado Escobar al momento de su muerte contaba con 45 años.

En relación con la aplicación del artículo 100 del Decreto 1214 de 1990 pretendida por la actora, considera que la misma solo es aplicable para el personal civil de la policía nacional y no para oficiales, razón por la que no comparte tal afirmación.

La entidad acoge el estudio de constitucionalidad realizado al inciso 1° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual excluye de la aplicación del sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de la Policía Nacional entre otros. Además

porque la existencia de regímenes especiales no constituye un trato desigual toda vez que lo que se busca con los mismos es la protección del trabajador.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2011, negó las súplicas de la demanda con fundamento en las siguientes razones:

En reiterados pronunciamientos, el Consejo de Estado ha acogido el criterio de que es posible aplicar el régimen general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 cuando este resulte ser más favorable que el especial. Para el caso en concreto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas por parte del acusante y en prevalencia de los principios de favorabilidad e igualdad, los beneficiarios del señor Luis Fernando Maldonado, tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en las normas generales.

Para poder acceder a la pensión pretendida, el causante debió cumplir con los requisitos de 20 años continuos o discontinuos de servicio y 55 años de edad, no obstante, a pesar de que al computársele el tiempo de servicio en el Banco Cafetero y en la Policía Nacional excedería los 20 años exigidos, no se cumple con el segundo requisito, pues al momento de la muerte contaba con 45 años de edad razón por la que no es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación y la posterior sustitución a favor de sus beneficiarios.

Respecto de la aplicación del Decreto 1214 de 1990 solicitada por la actora en relación con la pensión por cuotas partes, si bien es cierto tal norma permite el reconocimiento cuando la persona haya cotizado a diferentes cajas de previsión, también lo es, que dicho decreto es aplicable únicamente al personal civil, es decir, personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Como el señor Luis Fernando Maldonado al momento de su fallecimiento hacía parte del servicio activo de la Policía Nacional como Oficial, la norma aplicable es el Decreto 1212 de 1990 la cual no consagra la pensión de jubilación por cuotas partes y su correspondiente sustitución, figura propia de la Ley 33 de 1985 y del Decreto 1214 de 1990.

Por lo anterior, consideró el tribunal que no le asiste el derecho a la actora de acceder a la pensión de sobrevivientes contenida en la Ley 33 de 1985 y en el Decreto 1214 de 1990.

RAZONES DE LA APELACIÓN

En memorial visible a folio 174 del expediente, obra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de cuyas razones de inconformidad se destacan las siguientes:

El Tribunal Administrativo del Atlántico, no tuvo en cuenta en sus argumentos el artículo 1° de la Ley 12 de 1975, según el cual el cónyuge supérstite de un empleado del sector público y sus hijos menores tienen derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si hubiera fallecido antes de cumplir la edad cronológica para adquirir dicha prestación, siempre y cuando haya completado el tiempo exigido, norma que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es aplicable a todas las pensiones sin importar a que régimen pertenezca.

Señaló el apoderado de la demandante que el Tribunal no tuvo en cuenta la norma del régimen general que establece la pensión de jubilación por aportes, esto es la Ley 71 de 1988.

Finalmente, pone de presente que el Tribunal no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas practicadas y dejó de aplicar normas que regulan la pensión de jubilación por aportes, además de que no se pronunció sobre todas de las pretensiones.

Para resolver, se

CONSIDERA

El problema jurídico se contrae a determinar, si procede el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por cuotas partes a la actora en su condición de cónyuge supérstite del señor Luis Fernando Maldonado Escobar, de conformidad con las normas que conforman el régimen general, por resultarle más favorables.

En el presente asunto, se encuentra probado lo siguiente:

Mediante certificación expedida por BANCAFE el 20 de septiembre de 2004, se hace constar que el señor Luis Fernando Maldonado prestó sus servicios en dicha entidad desde el 3 de junio de 1981 hasta el 10 de enero de 1994, tiempo durante el cual cotizó al Instituto de Seguros Sociales. (fl.3).

Por medio de la Resolución No. 00221 de 20 de abril de 2005, expedida por el Subdirector de la Policía Nacional, se reconoció y ordenó pagar a la actora una pensión por muerte como beneficiaria del señor Luis Fernando Maldonado, en consideración a que el causante prestó sus servicios en dicha institución por 10 años, 9 meses y 23 días (f. 11)

En orden a resolver el anterior problema jurídico, se hacen necesarias las siguientes precisiones:

En primer lugar, el artículo 4 del Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales de la Policía Nacional determinó la jerarquía del personal adscrito a dicho nivel en el siguiente orden:

“JERARQUÍA. La jerarquía de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados en escala descendente.

I. Oficiales

a. Oficiales generales

General

Mayor general

Brigadier general

b. Oficiales superiores

Coronel

Teniente Coronel

Mayor”

Es decir, que el cargo ocupado por el causante pertenecía al personal de oficiales. En consecuencia, ésta es la disposición aplicable al presente asunto.

Teniendo en cuenta que la muerte del señor Luis Fernando Maldonado fue calificada como en “simple actividad”, se debe recurrir al artículo 163 del Decreto 1212 de 1990, el cual prescribe lo siguiente:

MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD.
Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un oficial o suboficial de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido tendrán derecho a las siguientes prestaciones:
(...) c. Si el oficial o suboficial hubiere cumplido quince (15) o mas años de servicio, a que por el tesoro público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

El señor Luis Fernando Maldonado Escobar, trabajó en la Policía Nacional, como se dijo, durante 10 años, 9 meses y 23 días. Además aparece demostrado que adicionalmente al tiempo laborado en dicha entidad, prestó sus servicios a BANCAFE entre el 23 de junio de 1981 y el 10 de enero de 1994 (12 años, 7 meses y 7 días) para un total de 23 años y 5 meses.

En este punto, es preciso aclarar que el Banco Cafetero fue creado en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 2314 del 4 de septiembre de 1953, mediante Acta de Organización de 8 de octubre del mismo año. En el año 1969 mediante Decreto No. 886, fueron aprobados sus estatutos en los que se estableció que su naturaleza jurídica era la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Posteriormente, fue transformada en Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura mediante los Decretos 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999. Igualmente el Decreto No. 092 del 2 de febrero de 2000, definió al Banco Cafetero como una sociedad por acciones de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

sometida al régimen industrial y comercial del estado.

En relación con la composición accionaria de la referida entidad, en principio fue creada por la Federación Nacional del Café como su único accionista hasta el 4 de julio de 1994, fecha en que fue capitalizado por el sector privado, en el año 1999 el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN capitalizó BANCAFÉ y cambió la contribución accionaria del banco en un porcentaje de participación para el Fondo de casi el 100%.

En lo que tiene que ver con su régimen de personal, desde su creación BANCAFÉ tuvo para sus empleados el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto, sus trabajadores por regla general eran oficiales y por excepción los de manejo y confianza, empleados públicos.

Al transformarse en sociedad de economía mixta a partir del año 1991, conforme al artículo 3 del Decreto 130 de 1976 no modificó su régimen, pues dicha norma señala “las sociedad de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación o de sus entidades descentralizadas fuere igual o superior al noventa por ciento del capital social, se sujetan a las normas previstas en las Empresas Industriales y Comerciales de Estado”. No obstante, a partir del 4 de julio de 1994, a pesar de tener una naturaleza jurídica de Sociedad de Economía Mixta, el porcentaje de participación estatal era inferior al 90% y bajo estas condiciones, sus trabajadores **sólo a partir de esa fecha** se rigen por las normas del sector privado.

De lo anteriormente expuesto, y de las pruebas obrantes en el expediente, para la época en que el señor Luis Fernando Maldonado Londoño laboró en BANCAFÉ (desde el 23 de junio de 1981 hasta el 10 de enero de 1994) esta entidad todavía era pública razón por la cual los tiempos allí trabajados por él también eran públicos.

En resumen, el causante prestó sus servicios al Estado Colombiano por más de 20 años e independientemente de que una parte de tal tiempo lo hubiera sido en una entidad diferente al Ministerio de Defensa, su cónyuge supérstite tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos del inciso primero del artículo 163 del Decreto 1212 de 1990 en concordancia con el artículo 144 ibídem.

La Sala se aparta de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Administrativo del Atlántico para negar la pensión reclamada, pues el fundamento de la decisión lo hizo consistir en que para que los beneficiarios del señor Maldonado tuvieran derecho a la pensión pretendida, el causante debió cumplir 20 años de servicio y 55 años de edad, pues a pesar de que al computársele el tiempo laborado en el Banco Cafetero con el de la Policía Nacional supera los 20 años, para el momento del fallecimiento contaba con 45 años de edad.

Señaló igualmente que como el causante al momento del fallecimiento hacía parte de la Policía Nacional como Oficial, la norma aplicable era el Decreto 1212 de 1990, el cual no consagra la pensión por cuotas partes que pretende la parte actora.

Es cierto que el régimen aplicable al señor Luis Fernando Maldonado es el Decreto 1212 de 1990 en el que no se consagra una pensión en los términos pretendidos por la actora y sobre ese particular no existe discusión, sin embargo, el artículo 163 ibídem habla de una pensión que se puede exigir del tesoro público si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio en los siguiente términos:

Artículo 163. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un oficial o suboficial de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

(...)

c. Si el oficial o suboficial hubiere cumplido quince (15) o mas años de servicio, a que por el tesoro público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Ahora bien, el artículo 144 del mismo decreto, aplicable al presente asunto por remisión del artículo arriba transcrito, señala en relación con la asignación de retiro lo siguiente:

“ Durante la vigencia del presente estatuto, los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de los primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.”

El causante prestó sus servicios como Oficial de la Policía Nacional por más de 10 años y aunque haya laborado con anterioridad por algo más de 12 años en otra entidad del orden nacional, lo cierto es que completó los 15 años de servicio en la referida institución. Entonces, al no excluir dicha norma la posibilidad de sumar tiempos para efecto de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, bien pueden concurrir ambas entidades para el pago de la misma conforme a las reglas del citado estatuto (Decreto 1212 de 1990).

Negar una pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de quien ha prestado servicios al Estado durante más de 20 años, de los cuales 10 lo fueron en la Policía Nacional y fallece en cumplimiento del mismo “en simple actividad”, vulnera abiertamente derechos fundamentales al hacer una interpretación rigurosa de las normas consagradas en el régimen especial.

De otro lado y aunque la pensión es una prestación imprescriptible y su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales las cuales no se encuentran amparadas por esta excepción.

En consecuencia, como la actora elevó la petición el 3 de mayo de 2005, no hay

lugar a decretar la prescripción de derechos, toda vez que el causante falleció el 15 de septiembre de 2004.

En las anteriores condiciones, se declarará la nulidad de los actos acusado y se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a GLORIA ELIZABETH GÓMEZ MOSQUERA en la forma ya señalada a partir del 16 de septiembre de 2004, día siguiente a la fecha de fallecimiento.

El Ministerio de Defensa tendrá derecho a solicitar la devolución a prorrata de los aportes que el actor haya efectuado al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.

En las anteriores condiciones, el fallo apelado deberá ser revocado, para en su lugar, acceder a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda Subsección "A", administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio de la cual negó las súplicas de la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. En su lugar se dispone:

DECLÁRASE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 00221 del 20 de abril de 2005, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, mediante la cual se ordenó reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a la demandante como cónyuge supérstite del mayor Luis Fernando Maldonado Escobar y a sus dos hijos.
- Oficio 9373 GRUSO-UNPEN 071055 del 11 de mayo de 2006, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual negó la solicitud de reconocimiento de pensión de

jubilación por cuotas partes.

- Resolución 00380 del 9 de abril de 2007, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, que negó el reconocimiento y pago de la pensión por cuotas partes y la sustitución de ésta a la señora Gloria Elizabeth Gómez Mosquera.
- Resolución No. 01042 del 19 de septiembre de 2007, por la cual confirmó la Resolución No. 00380 del 9 de abril de 2007.
- Resolución No. 00814 del 6 de marzo de 2008, mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00380 de 2007.

A título de restablecimiento del derecho, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconocerá a GLORIA ELIZABETH GÓMEZ MOSQUERA en su condición de cónyuge supérstite del señor Luis Fernando Maldonado, la pensión de sobrevivientes reclamada a partir del 16 de septiembre de 2004, día siguiente a la fecha de fallecimiento y aplicará los reajustes previstos en la ley.

Para el efecto, el Ministerio de Defensa Nacional descontará las sumas recibidas por la actora, con ocasión del reconocimiento efectuado mediante la Resolución No. 00221 del 20 de abril de 2005.

Las sumas que se reconozcan a favor de la actora, será ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice final}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

El Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, tendrá derecho a solicitar del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, la devolución de las sumas correspondientes a los aportes efectuados por el señor Luis Fernando Maldonado, durante el tiempo que cotizó en esa entidad.

A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Cópiese, Notifíquese y ejecutoriada esta providencia, **Devuélvase** el expediente al Tribunal de origen. **Cúmplase**.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO